



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2015-052

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la nueva dirección de la demandada JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO para efectos de notificación es la calle 16 N° 10-15 Torres 6 apartamento 301 Heliconias en el municipio de Facatativá.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda con los trámites de notificación personal de la demandada JENNY ALEXANDRA RODRÍGUEZ SOLANO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección física reconocida en el ordinal anterior, toda vez que a la fecha no se ha hecho presente.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizado el 13 de abril de 2023, toda vez que la dirección aportada no había sido reconocida previamente por el despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e30d390b0bf22ab0268fa3fba8a34e60729a66fe380c67ac7b2106789e710a**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2019-058

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA lo comunicado por el señor FABRIO BERNARDO SÁNCHEZ, persona designada como apoyo de la titular del acto, señora ISABEL DE SÁNCHEZ en cuanto al traslado del Hogar Geriátrico.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Asistente Social que de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal tercero del auto de fecha 30 de mayo de 2023, realice la visita social de seguimiento en el nuevo Hogar Geriátrico.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38e9d5289de7666ef3a3ac691280141a5ce25f63731b7c512829a2d79bdd0da**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 2019-100
Petición de herencia
Medidas cautelares
Cuaderno Dos**

Teniendo en el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REHACER el oficio N° 896 del 29 de diciembre de 2021 dirigido para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y enviarlo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada para que proceda con su trámite.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8611b4e2a6eba1a42a8dba72b006b94806e39e247ea8a8474dbf344082e95121**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-091

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo manifestado por el Defensor Público designado previo a aceptar el relevo del cargo se,

DISPONE

REQUERIR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que informe si el Dr. Mauricio Sierra, en su calidad de Defensor Público y quien fue designado por su despacho, está habilitado para ser Defensor de Personal de la señora MARGARITA SÁNCHEZ dentro del proceso de adjudicación de apoyo judicial que se adelanta en este despacho, toda vez que él presentó solicitud de relevo del cargo en atención a que él esta designado como Defensor en asuntos del área de Derecho Administrativo. Oficiar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758a4110317f2abee03bb78b43a7bc2fcc8aeceb8a52d32d71b1b8830c2f1e0b**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés
(2023)**

**Rad.: 2021-132
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al mandato del Dr. LUIS ÁLVARO GRILLO VELÁSQUEZ otorgado por el señor JOSÉ ELISEO GRILLO QUIJANO y en consecuencia, dar por terminado tal mandato, al tenor del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia aprobatoria de partición de fecha 1° de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc9aa0e641181784c1f0f27119848bb0dc665ac88999ea6473ae3966060bee**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, informándole a la señora Juez que procediendo a la revisión de las demandas para reparto, observé un correo electrónico que llegó el 29 de junio de 2023, enviando por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay, informando sobre los costos y fecha de la diligencia de exhumación de los restos de Eliceo Daniels Vega (q.e.p.d.) y Germán Manrique (q.e.p.d.), señalándose para **el 17 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Por lo anterior, procedí a revisar el proceso encontrando lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se ordenó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de los señores Germán Manrique (q.e.p.d.) y Eliseo Daniels Vega (q.e.p.d.) y se ordenó la exhumación de las personas antes citadas.
- El oficio dirigido al Laboratorio Yunis Turbay fue enviado el 26 de junio de 2023
- El 29 de junio de 2023, se agrega al expediente el oficio H-259-23 proveniente del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.
- El 4 de julio de 2023, la secretaria Doris Astrith Montaña Tristanchó, firma el edicto emplazatorio, sin que se haya realizado la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, revisado el programador de audiencias, la señora Juez tiene programadas 3 audiencias para el 17 de julio de 2023 a partir de las 8:30 a.m. que fueron agendadas con anterioridad.

Por último, se advierte que, a la suscrita como Oficial Mayor, no le fue avisado sobre la comunicación allegada por el Laboratorio Yunis Turbay, por parte de la secretaria, pese a que como consta en el expediente, firmó el edicto emplazatorio, luego que la comunicación ya estaba agregada y en otras ocasiones, sí me pone de presente o consulta sobre trámites que son meramente de secretaría.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-233

**Impugnación de Paternidad, Filiación Natural
y Petición de Herencia**

Teniendo en cuenta el informe que antecede y en razón a que no es posible atender la fecha que programa el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay Cia. S.A.S. y como quiera que la secretaria Doris Astrith Montaña Tristanchó, tampoco avisó a la suscrita, sobre la comunicación allegada por el citado laboratorio, se hace necesario, reprogramar la fecha de la diligencia de exhumación, teniendo en cuenta la disponibilidad de la Titular del juzgado, máxime que deben atenderse

diligencias tanto, en área de familia como en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de exhumación que fue señalada para el día 17 de julio de 2023 a las 9:00 a.m. que fue fijada por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de exhumación de quien en vida se llamó ELISEO DANIELS VEGA (q.e.p.d.) y se identificó con la con la cédula de ciudadanía No. 399.200, tal como consta en la copia auténtica del Registro Civil de Defunción obrante en el expediente, como padre legal de MARÍA ELENA DANIELS ÁVILA, identificada con la C.C. N° 51.731.715, así como del señor GERMÁN MANRIQUE (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la C.C. N° 233.999, tal y como consta en la copia auténtica del Registro Civil de Defunción obrante en el expediente, como presunto padre de la demandante MARÍA ELENA DANIELS ÁVILA.

OFICIAR al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. informando sobre la fecha asignada para la diligencia de exhumación y se practique el examen de A.D.N. informando que los restos mortales del padre legal y presunto padre se encuentran en el Cementerio de Facatativá, mausoleo de los Ferroviarios y mausoleo 347 marcado como Germán Marique y familia, respectivamente.

TERCERO: COMUNICAR a las partes interesadas dentro del presente proceso, al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S., al Despacho de la Parroquia de la Catedral Central de Facatativá.

CUARTO: REQUERIR a la señora secretaria DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO, para que en lo sucesivo no omita ante la suscrita este tipo de información, toda vez que llega el día de la fecha programada por el laboratorio de genética y la suscrita no se dio por enterada, siendo esto una labor de su cargo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef578d390efb06b879a88475fda544f025188618082a3acaa45cee72000cb5**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-275

Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, Defensora Pública, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado ÁLVARO RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con la C.C. N° 11.438.815 se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S., con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

De otra parte, se encuentran consignados a órdenes de este juzgado, unos títulos judiciales depositados por concepto de embargo para garantía de cuotas alimentaria futura y como quiera que a la fecha el demandado ÁLVARO RODRÍGUEZ LOZANO, no ha cumplido con la obligación alimentaria que se le impuso en la sentencia proferida por este despacho el 15 de febrero de 2023, este juzgado, ordenará la entrega de esos títulos como abono a las cuotas alimentarias que se han causado hasta la fecha.

Como quiera que la obligación se hizo exigible a partir del mes de marzo de 2023 y hasta el mes de junio de 2023, se han causado 4 cuotas alimentarias por valor cada una de \$300.000.00, más la cuota adicional para vestuario del mes de junio por valor de \$150.000,00 para un total de \$1'350.000,00

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado ÁLVARO RODRÍGUEZ LOZANO, identificado con la C.C. N° 11.438.815, así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante LUZ CIELO PALACIO MILLÁN, identificada con la C.C.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

N° 29.899.230, por concepto de abono de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2023 a razón de \$300.000, oo por cada mes y la cuota adicional por vestuario del mes de junio por valor de \$150.000,oo

- Título judicial N° 409000000154563 de fecha 06/06/2022 por valor de \$423.168,oo
- Título judicial N° 409000000155317 de fecha 12/07/2022 por valor de \$211.584,oo
- Título judicial N° 409000000156059 de fecha 19/08/2022 por valor de \$211.584,oo
- Título judicial N° 409000000156603 de fecha 15/09/2022 por valor de \$211.584,oo
- Título judicial N° 409000000157435 de fecha 01/11/2022 por valor de \$211.584,oo

TERCERO: TENER EN CUENTA que la señora LUZ CIELO PALACIOS MILLÁN, ha recibido la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$1'269.504,oo Mcte) por concepto de abono de las cuotas alimentarias de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2023 y la cuota adicional por vestuario del mes de junio de 2023 quedando un saldo pendiente de pago por valor de \$80.496,oo

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e616f10a1ea02049f00da8531555423950330fd7520fe66d95ebf331e8a17b2**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-258
Sucesión

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que en los ordinales primero, tercero y octavo del auto de fecha 18 de mayo de 2023, se indicó como nombre del causante JAIME ALBERTO MARÍN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre del causante JAIME ALBERTO MARÍN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), siendo correcto JAIME ALBERTO MARÍN DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.)

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR los ordinales primero, tercero y octavo del auto de fecha 18 de mayo de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de JAIME ALBERTO MARÍN DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.), fallecido el 5 de marzo de 2014, siendo el municipio de San Juan de Río seco, su último domicilio y asiento principal de sus negocios.*

(...)

***TERCERO: NOTIFICAR** este auto a CARLOS ORLANDO MARÍN ALDANA en su calidad de herederos del causante JAIME ALBERTO MARÍN DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.) en forma personal y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se les concederá un término de veinte (20) días para que declare si acepta o repudia la herencia.*

(...)

***OCTAVO: RECONOCER** a EDGAR ALBERTO MARÍN ESPITIA, FABIO HUMBERTO MARÍN ESPITIA, FANNY MARÍN GÓMEZ, HÉCTOR HERNANDO MARÍN GÓMEZ, ROSALBA MARÍN GÓMEZ, y NADY MARIANA MARÍN TORRES, como herederos del causante JAIME ALBERTO MARÍN DOMÍNGUEZ (q.e.p.d.) quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.*

(...)”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430f1e6efe5cdc639ea3c0d8dd51cc2e23957ab8bde88879d2616e86b6d0eb86**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), SEIS (6)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)***

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN***

PROCESO: ***AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE
GLADYS ADRIANA PINZÓN ORDOÑEZ
contra CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO
MARÍN***

RADICACIÓN: ***2023-064***

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto admisorio de fecha 18 de abril de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el apoderado recurrente que, este caso no es desconocido para el despacho, puesto que existe un expediente de referencia a las apartes aquí presentadas a un nuevo litigio

Que mediante audiencia de conciliación N° 032 de 2020 de manera voluntaria se fijaron alimentos y régimen de visitas respecto del niño Federico Montenegro Pinzón, régimen de visitas que han sido incumplidas en innumerables oportunidades por la señora Gladys Adriana Pinzón, como se ha manifestado al despacho en diferentes oficios enviados, no solo por ese apoderado, sino por la anterior defensa.

Que en audiencia del 16 de noviembre de 2021, se realizó audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, alegatos y sentencia, reglamentándose régimen de visitas, custodia y cuidado personal del niño Federico Montenegro Pinzón.

Refiere que el pasado 2 de marzo de 2023, este despacho mediante auto admitió demanda de custodia y cuidado personal y reglamentación de visitas con radicación 2023-022 a favor de su representado señor Carlos Enrique Montenegro Marín.

Que el 18 de abril de 2023, mediante auto admitió demanda de aumento de cuota alimentaria con radicación 2023-064 y el juzgado en su ordinal quinto ordenó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de impedir al demandado la salida del país conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.

Menciona que es una medida excesiva toda vez que no existe un incumplimiento de las obligaciones de alimentos a favor del menor de edad Federico Montenegro Pinzón, toda vez que de acuerdo con lo conciliado mediante acta de conciliación N° 032 de 2020, su representado ha venido cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y prueba de ello, es que la demanda instaurada por la demandante Gladys Adriana Pinzón, es por aumento de cuota alimentaria y no un proceso ejecutivo de alimentos.

Que con el presente recurso solicita, se levante la medida de impedimento de la salida del país en razón a que las obligaciones laborales de su representado hacen que deba estar participando en foros y encuentros internacionales, lo que impedir su salida del país estaría ocasionando un perjuicio y un motivo de despido con justa causa.

Refiere también que la medida es desproporcionada, toda vez que no ha existido incumplimiento en la cuota de alimentos para con el niño Federico Montenegro Pinzón.

Por último, alude que su representado siempre ha estado presto para el cuidado del menor Federico Montenegro Pinzón a pesar de las barreras que la madre del menor ha colocado para que su representado pueda establecer el vínculo paterno afectivo con su hijo.

Durante el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de lo que pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses¹.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

¹ Corte Suprema de Justicia – auto 6 de mayo de 1997. Magistrado José Fernando Ramírez

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos en el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso es que se revoque el ordinal quinto del auto de fecha 18 de abril de 2023.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a reponer el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho, bajo los siguientes argumentos:

Considera este despacho que si bien la Constitución Política en su artículo 24, determina el derecho de libertad de locomoción y domicilio, como un derecho fundamental, de aplicación inmediata e inherente al ser humano, el mismo puede ser limitado por un mandato judicial o por aplicación de la ley extranjera.

A su vez cabe anotar, que en reiterada jurisprudencia constitucional se ha establecido que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma.

Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad.

Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la

Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive frente a los demás derechos fundamentales.

Ahora bien, la prohibición de que el obligado salga del país, ha sido un medida exclusiva regulada por el Código de la Infancia y la Adolescencia y ahora por el Código General del Proceso, toda vez que el numeral 6º del artículo 598 del Código General del Proceso recoge dicha cautela, en donde se prevé que el juez “... *dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.*” con el objetivo de que el obligado a suministrar alimentos, no evada dicha prestación.

Es por lo anterior que dicha medida cautelar, se caracteriza por ser de orden personal, pues con ella se propone evitar que el obligado se ausente del país, eludiendo sus obligaciones alimentarias. No obstante, la misma norma dispone que si se ofrece garantía de su cumplimiento, se abstendrá de comunicar a la entidad respectiva, o se levantará dicha prohibición, en caso de haberse ya oficiado.

Es por lo anterior, que no procede el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el ordinal quinto del auto de fecha 18 de abril de 2023, a menos que cumpla con la caución establecida en el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P., más aún cuando el menor alimentario cuenta en la actualidad con 3 años de edad, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes de este juzgado, a nombre de la madre del menor de edad Gladys Adriana Pinzón Ordoñez, quien actualmente tiene la custodia y cuidado personal y, demuestre plenamente que se encuentra al día con la obligación alimentaria a favor de su hijo.

Por otra parte, tampoco no puede estimarse que la caución pueda ser constituida por compañía de seguros, puesto que lo que se pretende con la misma es garantizar de manera efectiva el pago de los alimentos del niño Federico Montenegro Pinzón.

Ahora bien, si considera que la salida del país del demandado, es de carácter perentorio deberá presentar la petición debidamente fundamentada indicando el lugar hacia donde viajará en el exterior, la fecha de salida y de regreso al país allegando junto con la petición, los soportes que lo acrediten, así como el pago anticipado de la cuota alimentaria por el lapso que desea ausentarse del país, como garantía, lo anterior como un permiso temporal de salida del país.

Así las cosas y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la

legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho a mantener incólume la decisión tomada en el ordinal quinto del auto de fecha 18 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el ordinal quinto del auto de fecha 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aace5f9abf065f77e76a19e3db08e1efc1a973bce3ffec028f98e92b87b9bae**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2023-064

Aumento de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado CARLOS EDUARDO MONTENEGRO MARÍN, se notificó personalmente del auto que admite la demanda y durante el término del traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Toda vez que se encuentra resuelto el recurso de reposición, **CORRER TRASLADO** a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P. **Proceder por secretaría**

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la presentación de excepciones previas dentro del presente proceso, toda vez que tal y como lo indica el inciso 7º del artículo 391 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LUIS CARLOS GIRLADO MONTENEGRO, portador(a) de la T.P. N° 340.388 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE MONTENEGRO MARÍN en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d245cbf0b35975fa3e2e33f5384bb1f571451ce7ee0192653c8dd1133bd71a**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-101

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En razón a que la demanda fue subsanada y ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora ELSA NELIDA BARRERA DAZA en contra del señor MARÍO HERNÁN RINCÓN CAMARGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés del NNA ÁNGELA TATIANA RINCÓN BARRETA de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al (a) Dra. IRMA SUÁREZ RAMOS, portadora de la T.P. N° 104.654 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora ELSA NELIDA BARRERA DAZA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33938c07128b3ddf777e2f3a5227b2938545551c0a88c327e74d21b5ebdfea**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-103

Privación de patria potestad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora CATHY ROCIO CANO FERNÁNDEZ actuando en causa propia y en representación de las niñas ANYELINA y ESTEFANIA PULIDO CANO en contra del señor MAURICIO PULIDO ORTEGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **CORRERLE TRASLADO**, por el término legal de veinte (20) días haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a MARÍA CECILIA PULIDO ORTEGA y LEIDY YAMILE ALDANA PULIDO parientes de las niñas ANYELINA y ESTEFANIA PULIDO CANO para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). CATHY ROCIO CANO FERNÁNDEZ, portador(a) de la T.P. N° 130.016 del C. S. de la J., para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e787a3715f2b1f469e249f6699a0d7b41bf1d198b90b0f964b14c56ca12627a**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-125

**Fijación de cuota alimentaria,
Custodia y cuidado personal y
Regulación de visitas**

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor ANDRÉS FABIÁN MEDINA MORENO a través de apoderada judicial respecto de la niña EMILY MARIANA MEDINA OSSO contra la señora PAULA ANDREA OSSO PUENTES.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

CUARTO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 390 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. IRMA SUÁREZ RAMOS, portadora de la T.P. N° 104.654 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor ANDRÉS FABIÁN MEDINA MORENO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d0ca8cab49989fdf50b80734b8df3d944942fe49a47b504575d319cb3f2d6**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-126

Unión marital de hecho

Al tenor de los artículos 82 y 90 del C.G.P. y 40 de la Ley 640 de 2001 y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora STEFANY BRICETH MORENO CORREDOR a través de apoderado judicial contra CARMEN ROCÍO MORENO CORREDO en su calidad de heredera determinada del señor JAVIER FRANCISCO ZAMORA PALMA (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** los registros civiles de nacimiento de STEFANY BRICETH MORENO CORREDOR y JAVIER FRANCISCO ZAMORA PALMA, con fecha de expedición reciente y con la nota marginal visible a la vista.
- 2. ESTIMAR** el valor de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439cb96a6966b2a46af599f8e7a4bfc64154afdfcf0dd7ac7e09e6678e4817fa**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Rad.: 2023-130
Investigación de paternidad**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación del niño NICOLÁS ACEVEDO GUZMÁN, hijo de la señora TATIANA YULIZA ACEVEDO GUZMÁN en contra de JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Del escrito de subsanación, remitir de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5235ad82465f0833954071b7a462df6713028fdbbd362b654b76d57958d2b5e4**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-131

Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito de demanda, menciona que no le es posible acreditar los registros civiles de nacimiento de ELIANA CONSTANZA PERDOMO ESPINOZA, FRANCY ESMERALDA PERDOMO ESPINOZA y MARTHA ROCIO PERDOMO ESPINOZA, con fin de probar el parentesco con el señor ANTONIO MARÍA PERDOMO FALLA (q.e.p.d.), por ser procedente su solicitud, previo a su admisión y en virtud a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que a costa de la parte interesada se sirva expedir en el término de cinco (5) días, el registro civil de nacimiento de las siguientes personas, haciendo referencia al nombre de los padres ANTONIO MARÍA PERDOMO FALLA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. N° 17.093.869 y MARLENE ESPINOZA (q.e.p.d.):

- ELIANA CONSTANZA PERDOMO ESPINOZA, identificada con la C.C. N° 52.482.655
- FRANCY ESMERALDA PERDOMO ESPINOZA, identificada con la C.C. N° 51.899.021.
- MARTHA ROCÍO PERDOMO ESPINOZA, identificada con la C.C. N° 51.015.989

Una vez se obtenga respuesta de lo solicitado, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d84f7c23a121b767386a5c0d6bb7058ab6041fa28190a6416f621069cb39a6**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-132

Filiación Natural y Petición de Herencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Funza (Cundinamarca) y de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., le corresponde conocer de las presentes diligencias en al juez del domicilio o residencia, es decir, el Juez de Familia del Circuito de Funza, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.) para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, por el domicilio de la parte demandada que es Funza (Cund.) de acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.), para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdee1ac66a5ba8ca5684c2e3faee73a25b0f9015ecddc648ff4eb196a5ee957**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2023-133

Custodia y cuidado personal, Fijación de cuota alimentaria y Regulación de visitas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 se,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor MIGUEL EDUARDO GUEVARA RUBIANO en causa propia respecto de su hija SALOMÉ GUEVARA SÁNCHEZ en contra de la señora YISSELL ANDREA SÁNCHEZ CLAVIJO, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado.
- 2. INDICAR** de forma clara lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab1168335049d40a3f9a0b6da4c1bd5693798f6482f334e82f7f673badc870f**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2023-134

Fijación de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARÍA VIVIANA MORALES a través de apoderado judicial en representación de sus hijos DIEGO MAURICIO y LUCIANA BUSTOS MORALES en contra del señor EFRAIN BUSTOS BETANCOURT.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 129 de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Ley 1098 de 2006, se ordena OFICIAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el menor tiempo posible so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado EFRAIN BUSTOS BETANCOURT, identificado con la C.C. No. 12.200.221, como miembro activo.

SÉPTIMO: ORDENAR el embargo de las cesantías y prestaciones sociales legales y extralegales a que tenga derecho el demandado EFRAIN BUSTOS BETANCOURT, identificado con la C.C. No. 12.200.221, en cuantía de un 15%, con el fin de garantizar la cuota alimentaria futura de sus hijos DIEGO MAURICIO y LUCIANA BUSTOS MORALES en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del C.I.A., en consecuencia, OFICIAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, indicándole que el valor correspondiente al porcentaje antes determinado deberá ser descontado dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a que se causen las prestaciones sociales y consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 252692034002 del Banco Agrario sucursal Facatativá a nombre de la demandante MARÍA VIVIANA MORALES, identificada con la C.C. No. 24.651.417.

Hacer las advertencias de ley según los artículos 130 de la Ley 1098 de 2006 y 44 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL ARTURO MÉNDEZ NORATO, portador de la T.P. No. 223.580 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARÍA VIVIANA MORALES, en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df679f4c5c0dca9a91202d10b55185651de5d2bb13ab0d2bbce2ebd3d27c1245**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-135
Sucesión

Teniendo en cuenta que la demanda presentada, se observa en el acápite de los hechos que allí se indica que el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante ARQUIMEDES CÁRDENAS (q.e.p.d.) fue el municipio de Chaguaní (Cund.) y de acuerdo con lo previsto en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P. le corresponde conocer de las presentes diligencias al juez del último domicilio y/o asiento principal los negocios del causante en el territorio nacional, para el presente caso sería el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas (Cund.), toda vez que no se indicó que éste hubiera tenido varios domicilios, por lo tanto, este Despacho carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA puesto que el competente para conocer es el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas (Cund.) para lo de su cargo, en razón a la FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, en razón a que el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante fue el municipio de Chaguaní (Cund.) de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a al Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, para lo de su competencia. Oficiar.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b56f429b02a974b32dd28e19dc5de56e77fb07e5b2224109a90c03c8983ce**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-136

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora JENNIFER TATIANA LÓPEZ MATIZ en causa propia y en representación de su hijo ÁNGEL MATHIAS SÁNCHEZ LÓPEZ contra el señor JHONATAN JAVIER SÁNCHEZ MUÑOZ, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda ejecutiva, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses del niño Ángel Mathias Sánchez López dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Jennifer Tatiana López Matiz.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe a un Defensor de Familia y actúe en representación del niño Ángel Mathias Sánchez dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Jennifer Tatiana López Matiz, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia se requiere el ejercicio del derecho de postulación. Adjuntar la solicitud presentada por parte de la señora Jennifer Tatiana López Matiz.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora Jennifer Tatiana López Matiz sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee553b733cfd7ff647fb0d0fe452a7eb06cdf7d522a14b27f7ea840d1545ca1**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-140

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta que la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora ELIZABETH MORENO DUCUARA en causa propia y en representación de su hija ASHLY SAMANTHA LOZANO MORENO contra el señor JEREMÍAS LOZANO OYUELA, sería del caso inadmitirla de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 90 del C.G.P. por carecer la demandante de derecho de postulación, pues si bien es cierto esta clase de procesos son de única instancia, se requiere iniciar la demanda a través de apoderado judicial en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 19 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruíz, en concordancia con lo previsto en los artículos 24 y 30 del Decreto 196 de 1971 y, 149 y siguientes de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo este despacho considera pertinente que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y en especial el derecho a los alimentos previsto en el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia y siendo consecuente con la exigencia del derecho de postulación para la presentación de la demanda ejecutiva, previo a dar trámite, se procederá a solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá la designación de un Defensor(a) de Familia para que actúe en representación de los intereses del niño Ashly Samantha Lozano Moreno dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Elizabeth Moreno Ducuara.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL FACATATIVÁ, para que designe a un Defensor de Familia y actúe en representación de la niña Ashly Samantha Lozano Moreno dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos y si es del caso presente la demanda o coadyuve la presentada por la señora Elizabeth Moreno Ducuara, toda vez que atendiendo el precedente judicial expuesto por la Corte Suprema de Justicia se requiere el ejercicio del derecho de postulación. Adjuntar la solicitud presentada por parte de la señora Elizabeth Moreno Ducuara.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora Elizabeth Moreno Ducuara sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf92596dbbf9fb14c056b760978923d9ec2baddc0a7d8a29e042ce7265d2c9**

Documento generado en 06/07/2023 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>